



RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2016-00197-00
DEMANDANTE	MARCO TULIO PACHECO CABALLERO.
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO.
PROCESO:	ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, dentro del cual se encuentra pendiente dar trámite a la solicitud de notificación presentada por la parte demandante a través del buzón del correo institucional, los días febrero 3 de 2021 y 20 de enero del año 2022. Así mismo, le informo que se pasa el día de hoy, atendiendo a que desde el 13 al 17 de marzo de 2022 su Señoría se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones. Igualmente le informo que el expediente de la referencia fue subido a la plataforma JUSTICIA XXI WEB. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, marzo 29 de 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, marzo veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado como ha sido el expediente, observa esta operadora judicial que los días 3 de febrero del año 2021 y 20 de enero del año 2022, la parte actora presentó memorial al buzón del correo institucional del Juzgado, en el que impulsaba la notificación de la demandada **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.**

Revisado como ha sido el expediente, avizora esta funcionaria judicial que el día 15 de febrero del año 2017, la parte actora envió a través de correo certificado, citación a dicha demandada, la cual fue recepcionada el día 1o de marzo del mismo año, conforme consta en las documentales que militan de folio 105 a 107 del expediente físico, agotando con ello, la primera parte de la etapa de notificación, sin que a la fecha la pasiva haya concurrido al proceso.

Sumado a ello, se otea que el día 18 de noviembre del año 2019, la parte actora reclamó en la ventanilla de la secretaría del Juzgado aviso de notificación dirigido a la demandada **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.**, sin embargo, nunca allegó al plenario, las probanzas del envío y recibo del mismo.

Ahora bien, toda vez que en materia laboral se busca la notificación personal de la parte pasiva, y en atención a la emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial por razón del Covid-19 el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del año 2020 estableció que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los



memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el art. 8° del Decreto aludido, estableció:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.** recibió la primera comunicación y aun no ha concurrido al proceso de la referencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 29 del C.P. del T. y S.S. ordenándose el envío de una segunda comunicación (aviso) al correo electrónico dispuesto por dicha sociedad para notificaciones judiciales <<trodelo@monomeros.com.co>>, en la que se le informará que debe concurrir al juzgado vía correo institucional <<lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>> dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, a notificarse del auto admisorio de la demanda y en caso de no comparecer, se le designará un curador para la litis, efectuándose su emplazamiento de la forma dispuesta en el CGP y Decreto 806 de 2020. Adjunto a la comunicación aludida, se le remitirá el auto admisorio, la demanda y sus anexos, tal y como lo consagra la normatividad precitada. En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

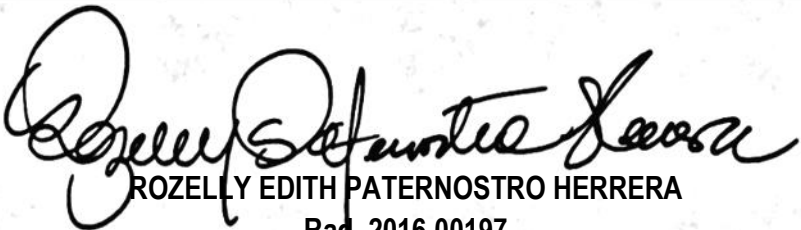
PRIMERO: ORDÉNESE el envío de una segunda comunicación (aviso) al correo electrónico dispuesto por la demandada **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.** para notificaciones judiciales <<trodelo@monomeros.com.co>>, en la que se le informará que debe concurrir al juzgado vía correo institucional <<lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>> dentro



de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, a notificarse del auto admisorio de la demanda y en caso de no comparecer, se le designará un curador para la litis, efectuándose su emplazamiento de la forma dispuesta en el CGP y Decreto 806 de 2020. Adjunto a la comunicación aludida, se le remitirá el auto admisorio, la demanda y sus anexos, tal y como lo consagra la normatividad precitada, conforme lo motivado.

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2016-00197